



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	YUDY SABOGAL LENIS JOHAN MANUEL GUTIERREZ SABOGAL
Ejecutado	DIDIER ANTONIO GUTIERREZ RESTREPO
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2023 00093 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 227 de 2023
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

El joven JOHAN MANUEL GUTIERREZ SABOGAL y la señora YUDY SABOGAL LENIS, ésta última actuando en representación de los menores CGS y MGS, demandaron en proceso Ejecutivo Alimentario al señor DIDIER ANTONIO GUTIERREZ RESTREPO a fin de obtener el cobro ejecutivo, inicialmente por las sumas de \$1.510.000 en favor del joven JOHAN MANUEL GUTIERREZ SABOGAL y de \$17.599.178 en favor de los menores CGS y MGS, cantidades adeudadas al mes de febrero de 2023.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Resolución No. 251 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 12 el día 15 de octubre de 2020, mediante la cual se señaló como obligación alimentaria a cargo del ejecutado y en favor de CGS y MGS, la suma de \$600.000 mensuales, además cuatro (4) mudas de ropa al año para cada niño, una en junio, una cada cumpleaños (agosto y noviembre) y dos en diciembre, por valor de \$150.000 cada una, se señaló igualmente que estas sumas se incrementarían en enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente; tenemos además la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2022, dentro del proceso con Rdo. 2021-476, en donde se señaló como obligación alimentaria a cargo del ejecutado y en favor del joven JOHAN MANUEL GUTIERREZ SABOGAL la suma de \$755.000 mensuales, suma se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho envió el pasado 17 de marzo al correo electrónico del ejecutado didier.gutierrez@autopistamagdalen.com.co, copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes al envío del mensaje, esto fue el 22 de marzo siguiente; sea oportuno precisar que la dirección electrónica del ejecutado fue conocida por el Despacho, tanto por el hecho que corresponde a la dirección electrónica enunciada por la parte actora en el escrito de demanda, como por el hecho que el ejecutado allego por tal medio un correo electrónico solicitando información frente al presente proceso.

Dentro del termino concedido al ejecutado para proponer excepciones, éste allegó varios pronunciamientos a través de su correo electrónico, los cuales no pueden ser reconocidos como excepciones frente a la presente demanda ejecutiva, particularmente por cuanto en ellos no se pretende atacar los hechos ni pretensiones de la demanda, sino que se limita a

manifestar su descontento con la demanda y con la obligación alimentaria que le fuera impuesta; téngase en cuenta además que dichos pronunciamientos los realizó el demandado en causa propia, sin la intermediación de apoderado judicial, razón por la cual tampoco pueden ser tenidos en cuenta, en atención al artículo 73 del Código General del Proceso, el cual señala que “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido de los documentos aducidos por la parte demandante, prestan mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello deberá ordenarse, de conformidad con la norma anterior, continuar con la ejecución

en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago ejecutivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Resolución No. 251 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 12 el día 15 de octubre de 2020.
- Sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2022, dentro del proceso con Rdo. 2021-476.
- Registro Civil de Nacimiento de los alimentarios.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de los menores CGS y MGS, representados legalmente por la señora YUDY SABOGAL LENIS, a cargo del señor DIDIER ANTONIO GUTIERREZ RESTREPO, conforme fue ordenado por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y

NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$17.599.178) M/L, cantidad adeudada al mes de febrero de 2023; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del joven JOHAN MANUEL GUTIERREZ SABOGAL, a cargo del señor DIDIER ANTONIO GUTIERREZ RESTREPO, conforme fue ordenado por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.510.000) M/L, cantidad adeudada al mes de febrero de 2023; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

TERCERO: Líquidese el valor de los distintos créditos alimentarios conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

QUINTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, líquidense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215874a265088e0fbfdafd47920d48c596324c90da5df222c9d5eb05b87adb59**

Documento generado en 14/04/2023 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>